

Hacia un estándar internacional de responsabilidad del árbitro

Miguel GÓMEZ JENE*

Sumario: I. Introducción. II. La jurisprudencia comparada: de la inmunidad total a la inmunidad condicionada. III. El modelo español de responsabilidad: el alcance del art. 21 LA. IV. Las bases para un estándar internacional de responsabilidad: la distinción entre la función cuasi-jurisdiccional y la función no jurisdiccional del árbitro.

Resumen: Hacia un estándar internacional de responsabilidad del árbitro

Un estudio tanto de la jurisprudencia interna como comparada demuestra que las demandas de responsabilidad civil contra el árbitro son cada vez más frecuentes. Por otro lado, las regulaciones en la materia no son lo suficientemente exhaustivas como para dar una respuesta satisfactoria a los distintos supuestos que se plantean. Tampoco existe un modelo teórico –un estándar– de referencia para delimitar los supuestos o conductas del árbitro que pueden dar lugar a la responsabilidad civil del mismo. Dada la relevancia de esta cuestión para los prácticos del arbitraje internacional, este artículo plantea un primer esbozo de lo que podría ser un modelo o estándar internacional en la materia.

Palabras clave: RESPONSABILIDAD DEL ÁRBITRO – ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE RESPONSABILIDAD – JURISPRUDENCIA COMPARADA.

Abstract: Towards an international standard on liability of arbitrator

A study of national and comparative jurisprudence clearly shows that claims on civil liability of arbitrators are increasingly. Furthermore, regulations on that matter are not sufficiently complete to give an accurate respond to the different cases or scenarios. Nor is there any theoretical standard to delimit the cases where arbitrator's liability can be considered. Due the relevance of this topic for international arbitrators, this art. is intended to draft a first outline of international standards in this matter.

Keywords: ARBITRATORS LIABILITY – INTERNATIONAL STANDARDS OF LIABILITY – COMPARATIVE CASE LAW.

* Profesor titular de Derecho internacional privado (acreditado al cuerpo de catedráticos). UNED.

I. Introducción

1. Es un hecho fácilmente constatable que el número de demandas de responsabilidad civil interpuestas contra la figura del árbitro ha aumentado de forma constante en los últimos años. Este incremento de la litigiosidad en tan concreto ámbito es común a todas las jurisdicciones de nuestro entorno cultural. Así, son ya varias las sentencias tanto europeas como estadounidenses que se han pronunciado sobre el alcance de esta responsabilidad¹. Es más, son ya varias las sentencias que, efectivamente, han apreciado responsabilidad del árbitro en el marco de su actuación².

2. Una lectura detenida tanto de las resoluciones judiciales dictadas sobre el particular, como de la doctrina que ha estudiado esta materia³, revela dos

¹ En España, la sentencia de referencia es la STS 1ª 22 julio 2009, RJ 2009, 4703, *Jurisprudencia española de arbitraje*, Aranzadi, 2013, pp. 434-439. En la jurisprudencia menor más reciente, S JPI nº 43 de Madrid, 20 septiembre 2013, *Arbitraje*, vol. VI, nº 3, 2013, pp. 901-906; S JPI nº 41 Madrid 7 marzo 2013, inédita. En la jurisprudencia francesa, como último referente, *Cour de cassation*, 15 enero 2014 (11-17.196). *Vid.* además las sentencias citadas en la siguiente nota.

² La última sentencia en España, S JPI nº 43, 20 septiembre 2013, *cit.* nota a pie anterior. Anteriormente, SAP León de 15 noviembre 2002 (Sección 3ª; rec. 268/2002), *La Ley 190990/2002*. En la jurisprudencia comparada puede citarse, a título de ejemplo, *Finnish Supreme Court*, 31 enero 2005, comentada en: G. Möller, "The Finnish Supreme Court and the Liability of Arbitrators", *Journal of International Arbitration*, vol. 23, nº 1, 2006, pp. 95-99. En particular, en la jurisprudencia norteamericana, *Baar v. Tigerman* (1983) [189 Cal Rptr 834], <http://law.justia.com/>; *E. C. Ernst v. Manhattan Const. Co. of Texas* (9.5.1977) 559 F.2d 1026, <http://openjurist.org/>; *Morgan Phillips v. JAMS/Endispute*, 44 Cal Rptr 3d 782 (Call. App, 2006), <http://www.lawlink.com/>.

³ Sobre el tema de la responsabilidad del árbitro, en la doctrina comparada, *vid.*, E. Loquin, "La dualité du régime de la responsabilité de l'arbitre", *La Semaine Juridique*, febrero 2014, pp. 392-398; H. Van Houtte y B. McAsey, "The Liability of Arbitrators and Arbitral Institutions", *Arbitral Institutions under Scrutiny*, ASA Special Series No. 40, 2013, pp. 133-170; K. Pörnbacher / I. Knieff, "Liability of Arbitrators - Judicial Immunity versus Contractual Liability", *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration*, 2012, pp. 212-230; J. Gal, *Die Haftung des Schiedsrichters in der internationalen Handelsschiedsgerichtsbarkeit*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2009; S. Roitman, "Beyond Re-proach: Has the Doctrine of Arbitral Immunity Been Extended Too Far for Arbitration Sponsoring Firms?", *Boston College L. Rev.*, 2010, pp. 557-594; H. Krejci, "Zur Schiedsrichterhaftung", *Österreichische Juristen Zeitung*, 2007, pp. 87-98; G. Möller, "The Finnish Supreme Court...", *cit.*, pp. 95-99; C.A. Rogers, "Regulating International Arbitrators: A Functional Approach to Developing Standards of Conduct", *Stant. J. Int'l L.*, 53, 2005, pp. 53-121; P.B. Rutledge, "Market Solutions to Market Problems: Re-Examining Arbitral Immunity as a Solution to Unfairness in Securities Arbitration", *Pace L.Rev.*, vol. 26, 2005, pp. 113-132; M.A. Weston, "Reexamining Arbitral Immunity in an Age of Mandatory and Professional Arbitration", *Minnesota L.Rev.*, vol. 88, 2004, pp. 449-517; P.B. Rutledge, "Toward a Contractual Approach to Arbitral Immunity", *Georgia L. Rev.*, vol. 39, 2004, pp. 151-214; M. Rasmussen, "Overextending Immunity: Arbitral Institutional Liability in the United States, England, and France", *Fordham Int'l L. J.*, 2002, pp. 1824-1875; S.D. Franck, "The Liability of International Arbitrators: A Comparative Analysis and Proposal for Qualified Immunity", *N. Y. L. Sch. J. Int'l & Comp. L.*, 2000, pp. 1-59; A. T. Guzman, "Arbitrator Liability: Reconciling Arbitration and Mandatory Rules", *Berkeley Law*, 2000, pp. 1279-1334.

circunstancias dignas de mención: (i) que el régimen de responsabilidad del árbitro basado en la total inmunidad –*rectius*, régimen de “irresponsabilidad”– está claramente en cuestión; y, (ii) que no existe un modelo –un estándar– teórico a partir del cual determinar en qué supuestos procede o no apreciar esa responsabilidad. Repárese en que hablamos de un estándar de responsabilidad, no de un estándar de conducta o comportamiento⁴.

3. Esta última circunstancia reviste particular importancia en el arbitraje internacional, pues a menudo los árbitros que componen el colegio ostentan distinta nacionalidad. En términos de Derecho internacional privado, la aproximación clásica a esta cuestión pasaría por aplicar un régimen conflictual: es decir, para determinar si un árbitro es o no responsable habría, en primer lugar, que aplicar la norma de conflicto del foro (la norma de conflicto del tribunal que esté conociendo) para concretar el ordenamiento jurídico a cuya luz debiera –o no– apreciarse la responsabilidad del mismo⁵. Como la experiencia ya ha demostrado, la técnica conflictual está ampliamente superada en el contexto del arbitraje internacional. Por ello, la búsqueda, delimitación o concreción de un modelo, un estándar internacional de responsabilidad –en forma de *Propuesta IBA*, por ejemplo– se antoja como el mejor cauce posible para abordar la cuestión⁶. A proponer un primer esbozo –sólo un primer esbozo– del modelo en cuestión dedicaré las siguientes líneas (IV), no sin antes detenerme en realizar un breve estudio de la evolución que está experimentando la jurisprudencia comparada (II) y en analizar el modelo que, a mi juicio, asume la legislación española (III).

II. La jurisprudencia comparada: de la inmunidad total a la inmunidad condicionada

4. Es sabido que el modelo de responsabilidad civil del árbitro varía entre los distintos sistemas legales en vigor. De hecho, puede afirmarse que –todavía– existen notables diferencias entre el modelo anglosajón y el modelo de la Europa continental. En el modelo anglosajón, el régimen de responsa-

En la doctrina española: J.C. Fernández Rozas, “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su transgresión”, *Arbitraje*, 2013, vol. VI, nº 3, pp. 799–839; esp. pp. 836–838; P. Perales Viscasillas, *El seguro de responsabilidad civil en el arbitraje*, Madrid, Mapfre, 2013; M. Gómez Jene, “La responsabilidad civil del árbitro: cuestiones de Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, –www.uc3m/cdt–, 2013, vol. 5, nº 2, pp. 335–349; F. Rivero Hernández, “Incumplimiento y responsabilidad de los árbitros”, *Libro Homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Universidad de Murcia, 2004, pp. 4219–4250; J. F. Merino Merchán, *Estatuto y responsabilidad del árbitro*, Cizur Menor, Aranzadi, 2004.

⁴ Sobre este estándar de conducta o comportamiento, *vid.*, C.A. Rogers, “Regulating...”, *loc. cit.*, pp. 55–121.

⁵ Sobre esta cuestión, desde la perspectiva europea, M. Gómez Jene, “La responsabilidad...”, *loc. cit.*, pp. 344–347.

⁶ Por más que los tribunales de justicia no estén obligados a aplicarlas, es incuestionable que las *IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration* han logrado una notable y amplia aceptación.

bilidad parte de un principio de inmunidad. La *Arbitration Act* británica constituye, en este sentido, un claro ejemplo:

Parágrafo 29: *An arbitrator is not liable for anything done or omitted in the discharge or purported discharge of his functions as arbitrator unless the actor omission is shown to have been in bad faith.*

5. Existe, además, cierta jurisprudencia anglosajona que –inexplicablemente– ha llevado más allá del límite de lo razonable el alcance de este modelo de responsabilidad. Paradigmática en este sentido es la sentencia de la *Court of Queen's Bench* de Alberta⁷, en cuya virtud se exoneró de responsabilidad a un árbitro que –en el marco de un arbitraje matrimonial– dictó un laudo a los 33 meses de recibir el encargo, en vez de dictarlo en los 60 días previamente convenidos⁸.

Como la misma doctrina norteamericana reconoce, este modelo de total inmunidad no es satisfactorio⁹. Basta con comparar este estándar de responsabilidad con el estándar de responsabilidad que, precisamente en los EE UU, padecen los médicos, para darse perfecta cuenta de la imperfección del mismo. Por ello, son cada vez más los trabajos doctrinales que analizan hasta qué punto –y en qué supuestos– puede apreciarse la responsabilidad del árbitro¹⁰. Pero sin llegar a pergeñar un modelo teórico en cuya aplicación pueda deducirse si existe o no responsabilidad en cada caso.

6. Por otro lado, puede afirmarse que en la Europa continental no hay, no está reconocido, un modelo claro de responsabilidad. De hecho, de un primer estudio de la jurisprudencia europea (*vid.* notas 1 y 2) sí puede concluirse que la inmunidad del árbitro está condicionada; pero no puede deducirse, sin embargo, un modelo teórico que sustente el sentido de los fallos, un modelo teórico que establezca los límites y perfiles de la responsabilidad del árbitro, un modelo teórico, en definitiva, que otorgue seguridad jurídica.

III. El modelo español de responsabilidad: el alcance del art. 21 LA

7. Sin ánimo de realizar un análisis en profundidad del significado y alcance del art. 21 LA, baste ahora con señalar que tampoco responde a un modelo teórico determinado. Por ello, su encaje dentro de los posibles modelos teóricos de delimitación de la responsabilidad no es una cuestión pacífica. Así, a partir de una clasificación recientemente hecha sobre los distintos estándares de responsabilidad, se han propuesto cuatro criterios o interpretaciones

⁷ *Flock v. Beattie*, 19 marzo 2010 ABQB 193.

⁸ Para un dura crítica a esta sentencia *vid.*, J. W. Hamilton, “Doubts about Arbitrator Immunity”, *The University of Calgary Faculty of Law Blog on Developments in Alberta Law*, 28 abril 2010.

⁹ C. A. Rogers, “Regulating...”, *cit.*, pp. 53–121; P. B. Rutledge, “Market Solutions...”, *loc. cit.*, pp. 113–132; M. A. Weston, “Reexamining...”, *cit.*, pp. 449–517; S. D. Franck, “The Liability...”, *loc. cit.*, pp. 1–59; A. T. Guzman, “Arbitrator Liability...”, *loc. cit.*, pp. 1279–1334.

¹⁰ *Vid.* los trabajos citados en la nota anterior.

diferentes de este precepto¹¹: *la interpretación extensiva*, que pasa por reinterpretar el art. 21.1º LA para dar cabida en su ámbito de aplicación al sistema general de responsabilidad; la tesis *intermedia* que distingue entre la actividad *cuasi*-jurisdiccional y la actividad no jurisdiccional del árbitro; la *tesis restrictiva* de la responsabilidad del árbitro que ve en el art. 21 LA el cauce exclusivo de regulación del régimen de responsabilidad; y, la tesis que parte de un riguroso análisis de los criterios de imputación previstos en el art. 21 LA y concluye que los términos *dolo* y *mala fe* deben interpretarse de forma sinónima, y que el término *temeridad* se equipara en significado al de *culpa grave*¹².

8. La clasificación así hecha plantea una primera reflexión. Y es que, del hecho de que de un mismo precepto puedan deducirse hasta cuatro clasificaciones –estándares o modelos de regulación– demuestra que el legislador no reparó excesivamente en esta cuestión, por lo que, a mi juicio, debe intentarse una clasificación –o estándar– que, en todo caso, sea compatible tanto con la realidad del arbitraje internacional como con las líneas maestras que sobre el particular ya ha diseñado la jurisprudencia comparada (*infra* 12 ss.).

9. En este sentido, el modelo en virtud del cual debe aplicarse exclusivamente el art. 21 LA para determinar la responsabilidad del árbitro, equiparando el significado de los términos *temeridad* y *culpa grave*, no me parece del todo satisfactorio (por más que ese parezca ser el modelo seguido por la S JPI nº 43 de Madrid 20 septiembre 2013¹³). Y ello, básicamente, porque al equiparar el significado de estos términos se está asumiendo una interpretación que el legislador no quiso asumir. En efecto, es bien sabido que en la tramitación parlamentaria de la LA 2003, los términos “dolo o culpa” inicialmente previstos en el tenor del art. 21 LA fueron sustituidos por los términos “mala fe, temeridad o dolo”¹⁴. Es decir, el legislador pretendió dotar al árbitro de un régimen de responsabilidad restringido; pero restringido –en mi opinión– a su actividad *cuasi*-jurisdiccional.

Además, la siempre subjetiva interpretación de lo que debe entenderse por “culpa grave”, sin reparar en el contexto a cuya luz deba interpretarse (función *cuasi*-jurisdiccional o función *no* jurisdiccional), no siempre coadyuvará a la necesaria estabilidad del modelo. Se trata, por fin, de una interpretación que pudiera ser válida para los supuestos meramente internos, pero que es difícilmente conciliable con la realidad internacional, donde el juego de

¹¹ P. Perales Viscasillas, *El seguro de responsabilidad...*, *op. cit.*, pp. 232–250.

¹² Este es el criterio que asume P. Perales Viscasillas, *El seguro de responsabilidad...*, *op. cit.*, pp. 240–250.

¹³ *Vid. supra*, nota nº 1.

¹⁴ Prácticamente todos los comentarios escritos sobre el art. 21 LA se hacen eco del cambio de redacción que este precepto padeció en su tramitación parlamentaria. *Vid.* por ejemplo, J. Olavarría Iglesia, “Art. 21”, en S. Barona Vilar, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2011, pp. 921–923.

distintas jurisdicciones y leyes (aproximación conflictual) puede abocar a soluciones distintas.

10. Mucho más interesante y adaptado a la particular realidad contractual del árbitro –el árbitro como proveedor de servicios a la vez que juzgador– me parece la distinción entre dos regímenes de responsabilidad en virtud del marco de actuación del mismo: función o actuación *cuasi*–jurisdiccional y función o actuación *no* jurisdiccional. En el siguiente epígrafe desarrollaré con mayor detenimiento el alcance de este modelo de responsabilidad, pues se trata de un modelo perfectamente extrapolable a nivel internacional.

11. Lo que en cualquier caso debe quedar claro es que el modelo de responsabilidad establecido en la LA de 1988 e interpretado por el TS en su desafortunada sentencia de abril de 1999 debe considerarse superado. Aquella sentencia establecía –recuérdese– que para apreciar la responsabilidad del árbitro habría de constatarse una “antijuridicidad dañina intencional”:

“requisito indispensable que exige la moderna doctrina basada en la tesis germánica de la ‘*Widerrecht lichen*’ [sic], para que pueda surgir una responsabilidad por culpa e imputable a los tantas veces mencionados árbitros”.

Como ya he tenido ocasión de comentar¹⁵, resulta que *la tesis germánica de la ‘Widerrecht lichen’* no tiene el contenido de intención dañina que el TS le quiso otorgar. Y no la tiene porque la expresión como tal no existe. Existe el adjetivo *widerrechtlich* (plural, *widerrechtlichen*) cuya traducción al español es, sencillamente, la de “contrario a derecho” o “ilegal”. Una expresión ‘neutra’ de la que difícilmente puede extraerse la tesis sobre la que el TS sustentó aquel fallo.

IV. Las bases para un estándar internacional de responsabilidad: la distinción entre la función *cuasi*–jurisdiccional y la función *no* jurisdiccional del árbitro

12. Considerando el origen sobre que el descansa la labor del árbitro (contrato arbitral o *Schiedsrichtervertrag*), estimo que el mejor estándar de regulación o modelo normativo es aquél que se basa en una distinción clara entre las funciones que componen su ámbito de actuación. O dicho de otro modo, el modelo a mi juicio más interesante es aquel que distingue entre las dos actividades que el árbitro, en tanto que proveedor de servicios realiza¹⁶ en el ámbito de su actuación:

i) La actividad *cuasi*–jurisdiccional: Al ámbito de actuación *cuasi*–jurisdiccional (o de equivalente jurisdiccional) del árbitro corresponde toda y cualquier actividad que pertenece a su actividad *cuasi*–jurisdiccional; es decir, a su actividad de *iurisdictio*, de *imperium* para administrar la justicia:

¹⁵ M. Gómez Jene, “La responsabilidad...”, *loc. cit.*, p. 341.

¹⁶ Con más detenimiento, *vid.*, M. Gómez Jene, “La responsabilidad...”, *loc. cit.*, pp. 344–347.

es el ámbito de las decisiones, de los juicios del árbitro sobre los derechos tanto materiales como procesales de las partes. Es el ámbito, en definitiva, de los ejercicios intelectuales de opinión del árbitro.

A este ámbito de actuación *cuasi*-jurisdiccional del árbitro pertenece el juicio que, en definitiva, constituye el laudo. Pero también pertenece a este ámbito de actuación otro tipo de decisiones del árbitro sobre los derechos procesales o materiales de las partes, como, por ejemplo, el juicio del árbitro sobre la validez del convenio arbitral (*ex art. 9 LA*); el juicio del árbitro sobre la propia competencia (*ex art. 22 LA*); el juicio del árbitro sobre la arbitrabilidad de la materia (*ex art. 2 LA*); el juicio del árbitro sobre la internacionalidad del arbitraje (*ex art. 3 LA*); el juicio del árbitro sobre la admisión de pruebas (*ex art. 25 LA*); el juicio del árbitro sobre la adopción de medidas cautelares (*ex art. 23 LA*); el juicio del árbitro sobre la ley o normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia (*ex art. 34*); y, el juicio del árbitro de aclaración o complemento del laudo (*ex art. 39 LA*).

En este ámbito de enjuiciamiento, de decisión, de actuación *cuasi*-jurisdiccional, la responsabilidad del árbitro debe estar *limitada* (como lo está, por ejemplo, en nuestro ordenamiento al dolo, mala fe y temeridad –*ex art. 21*–).

ii) La actividad *no* jurisdiccional: Se trata de una actividad de naturaleza distinta (la actividad no consiste en juzgar) pero a la que también está obligado en tanto que se ha comprometido a ello con las partes. Son obligaciones propias de este ámbito de actividad, entre otras, las siguientes: la obligación de poner de manifiesto a las partes las circunstancias que puedan poner en duda su imparcialidad e independencia (*ex art. 17.2 LA*); la obligación de mantenerse independiente e imparcial (*ex art. 17.1 LA*); la obligación de nombrar al tercer árbitro (*ex art. 15 b/ LA*); la obligación de renunciar a su cargo si fuere recusado y existiere causa de ello o la otra parte aceptare la recusación (*ex art. 18.2 LA*); la obligación de concurrir con los otros árbitros a las deliberaciones del tribunal y votar (*ex art. 35 LA*); la obligación de dictar el laudo en plazo (*ex art. 37 LA*).

En este ámbito de actuación *no* jurisdiccional, la responsabilidad del árbitro no estaría limitada por la ley. En este ámbito de actuación, el régimen aplicable de responsabilidad debería ser el régimen general (en nuestro ordenamiento, arts. 1901 y 1101 Cc).

13. Las ventajas que ofrece este estándar de responsabilidad basado en las dos funciones que en su labor realiza el árbitro, son evidentes. De entrada, se constata que es un régimen de responsabilidad restringido, pues la mayoría de las funciones que asume un árbitro son de carácter *cuasi*-jurisdiccional. Las funciones *no* jurisdiccionales tienen, desde esta perspectiva, un carácter secundario (aunque no por ello deban considerarse menos importantes). Se constata, además, que en aplicación de ese test de responsabilidad, el privilegio corporativo del árbitro desaparece, pues en todas aquellas actuaciones que no consistan en juzgar, su régimen de responsabilidad será el mismo

régimen que el de los demás profesionales: el régimen general de responsabilidad. En perspectiva interna, la distinción propuesta evita entrar en la difícil interpretación del art. 21.1º LA. Y es que, tal y como he puesto de relieve en otro contexto¹⁷, supuestos aparentemente difíciles de calificar (*ad ex*. la calificación del deber de revelación del árbitro como actuación *cuasi* jurisdiccional o *no* jurisdiccional) se valorarán dependiendo del contexto en el que se suscite: si el árbitro revela en el momento oportuno todas y cada una de las posibles circunstancias que generen dudas sobre su imparcialidad e independencia, y, a continuación, emite un juicio al respecto declarándose imparcial (*ex art.* 18.2º LA), es evidente que está actuando bajo el ámbito de su actividad *cuasi* jurisdiccional. Si, por el contrario, el árbitro no revela en el momento oportuno todas y cada una de las posibles circunstancias que generen dudas sobre su imparcialidad, y aquellas van trascendiendo a lo largo del procedimiento arbitral, siendo que finalmente conducen a la nulidad del laudo, es claro que el árbitro ha incumplido en el ámbito de su actuación *no* jurisdiccional.

14. Por lo demás, debe advertirse que la división así descrita entre las distintas funciones del árbitro –con su correspondiente régimen de responsabilidad– no es nueva, pues existen importantes precedentes tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparadas. En efecto, tanto los tribunales norteamericanos como los tribunales franceses han acogido en la misma letra de sus sentencias esta distinción¹⁸. Y en la doctrina comparada también se encuentran referencias expresas en esta dirección¹⁹.

15. De lo hasta aquí dicho puede entenderse que el modelo de responsabilidad basado en la distinción entre las dos funciones que asume el árbitro – como prestador de servicios y como juzgador– es el modelo que bien podría considerarse para profundizar en la creación de un estándar internacional de responsabilidad del árbitro.

Bibliografía

- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su transgresión”, *Arbitraje*, 2013, 3, pp. 799–839.
- FRANCK, S.D.: “The Liability of International Arbitrators: A Comparative Analysis and Proposal for Qualified Immunity”, *N. Y. L. Sch. J. Int’L & Comp. L.*, 2000, pp. 1–59.
- GAL, J.: *Die Haftung des Schiedsrichters in der internationalen Handelsschiedsgerichtsbarkeit*, Tübingia, Mohr Siebeck, 2009

¹⁷ *Vid.* mi reseña a la obra de la profesora P. Perales Viscasillas: *El seguro de responsabilidad...*, *cit.* en este mismo número de la Revista, *infra*, pp. 623–631.

¹⁸ Por ejemplo, *Morgan Phillips v. JAMS/Endispute*, 44 Cal Rptr 3d 782 (Call. App, 2006), <http://www.lawlink.com/> y *Cour de cassation*, 15 enero 2014 (11–17.196).

¹⁹ Por ejemplo, K. Pörnbacher / I. Knieff, “Liability of Arbitrators...”, *loc. cit.*, pp. 212–230. Posteriormente, en idéntico sentido, E. Loquin, “La dualité...”, *loc. cit.*, pp. 392–398.

- GÓMEZ JENE, M.: "La responsabilidad civil del árbitro: cuestiones de Derecho internacional privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, -www.uc3m/cdt-, 2013, vol. 5, n° 2, pp. 335-349
- GUZMAN, A.T.: "Arbitrator Liability: Reconciling Arbitration and Mandatory Rules", *Berkeley Law*, 2000, pp. 1279-1334.
- HAMILTON, J.W.: "Doubts about Arbitrator Immunity", *The University of Calgary Faculty of Law Blog on Developments in Alberta Law*, 28.4.2010.
- KREJCI, H.: "Zur Schiedsrichterhaftung", *Österreichische Juristen Zeitung*, 2007, pp. 87-98;
- MERINO MERCHÁN, J.F.: *Estatuto y responsabilidad del Árbitro*, Cizur Menor, Aranzadi, 2004.
- MÖLLER, G.: "The Finnish Supreme Court and the Liability of Arbitrators", *Journal of International Arbitration*, vol. 23, n° 1, 2006, pp. 95 ss;
- OLAVARRÍA IGLESIA, J.: "Art. 21", en S. Barona Vilar, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2011, pp. 921-923.
- PERALES VISCASILLAS, P.: *El seguro de responsabilidad civil en el arbitraje*, Madrid, Mapfre, 2013.
- PÖRNACHER, K. e I. KNIEFF, "Liability of Arbitrators – Judicial Immunity versus Contractual Liability", *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration*, 2012, pp. 212-230
- RASMUSSEN, M.: "Overextending Immunity: Arbitral Institutional Liability in the United States, England, and France", *Fordham International Law Journal*, 2002, pp. 1824-1875.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Incumplimiento y responsabilidad de los árbitros", *Libro Homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Universidad de Murcia, 2004, pp. 4219-4250.
- ROGERS, C.A.: "Regulating International Arbitrators: A Functional Approach to Developing Standards of Conduct", *Stant. J. Int'l L*, 53, 2005, pp. 53-121.
- ROITMAN, S.: "Beyond Reproach: Has the Doctrine of Arbitral Immunity Been Extended Too Far for Arbitration Sponsoring Firms?", *Boston College Law Review*, 2010, pp. 557- 594.
- RUTLEDGE, P.B.: "Market Solutions to Market Problems: Re-Examining Arbitral Immunity as a Solution to Unfairness in Securities Arbitration", *Pace L. Rev.*, vol. 26, 2005, pp. 113-132.
- RUTLEDGE, P.B.: "Toward a Contractual Approach to Arbitral Immunity", *Georgia L. Rev.*, vol. 39, 2004, pp. 151-214.
- VAN HOUTTE, H. y B. McAsey: "The Liability of Arbitrators and Arbitral Institutions", *Arbitral Institutions under Scrutiny*, ASA Special Series No. 40, 2013, pp. 133-170.
- WESTON, M.A.: "Reexamining Arbitral Immunity in an Age of Mandatory and Professional Arbitration", *Minnesota L. Rev.*, vol. 88, 2004, pp. 449-517.